

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Ley N° 30336, publicada el 1 de julio de 2015 en el Diario Oficial "El Peruano", el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, en materia de seguridad ciudadana, fortalecimiento de la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, por un plazo de noventa (90) días calendario. El artículo 2 de la referida ley establece las materias sobre las cuales se otorga las facultades legislativas señalando en su literal d) la facultad para potenciar la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú.

En el ámbito de la aplicación por parte de la Policía Nacional del Perú de la facultad de usar la fuerza, potenciar su capacidad operativa supone dotarla de reglas jurídicas claras que permitan ejercer cabalmente la función policial para velar por la protección, la seguridad y el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, garantizar el normal desarrollo de las actividades de la población y prestar apoyo a las demás instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias y funciones;

Es por ello que en ejercicio de las citadas facultades delegadas se propone regular el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú a fin de cubrir el vacío legal representado por la ausencia de una normatividad sobre esta materia, y otorgar seguridad jurídica a la actuación del personal de la Policía Nacional del Perú en el cumplimiento de su finalidad constitucional. En efecto, las Fuerzas Armadas si cuentan con una norma como el Decreto Legislativo N° 1095 que establece las reglas del empleo y uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas en territorio nacional publicado el 01 de setiembre de 2010.

De otro lado, este proyecto pretende dar cumplimiento al compromiso del Estado peruano referido a implementar los estándares internacionales de derechos humanos relacionados al uso de la fuerza en la función policial

Es importante destacar que, la norma propuesta tiene como antecedente el Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial, aprobado por Resolución Ministerial N° 1452-2006-IN, en el cual se establecían reglas básicas sobre el uso de la fuerza así como sobre técnicas de intervención policial y de mantenimiento del orden público.

El proyecto de decreto legislativo sobre el uso de la fuerza establece reglas básicas para el ejercicio de esta facultad permitiendo al personal policial conocer claramente los alcances y los límites de esta atribución. Asimismo, brinda a los operadores del sistema de justicia criterios técnicos normativos y apropiados para analizar y evaluar las actuaciones policiales que, en el marco del cumplimiento de sus funciones, ocasionen lesiones o muertes como resultado del uso de la fuerza. Con ello, se busca evitar que en el razonamiento fiscal o judicial se reduzca el estudio del uso de la fuerza por parte del personal policial a un mero análisis de la existencia o no de la legítima defensa bajo los alcances del artículo 20 del Código Penal.

Asimismo, la regulación del uso de la fuerza contribuirá a que el personal policial cuente con una herramienta legal que legitime su accionar, previniéndose situaciones en las que se producen excesos por desconocimiento o falta de preparación, o abstenciones por el temor a las responsabilidades administrativas disciplinarias y/o judiciales que se deriven de su accionar.



F. JIMENEZ



FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE DECRETO LEGISLATIVO SOBRE EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL

La Constitución Política del Perú establece, en el artículo 44, que son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y, promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrio de la Nación.

Asimismo, nuestra Carta Magna consagra, en el artículo 166, que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Además, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; y, previene, investiga y combate la delincuencia.

De otro lado, la Ley de la Policía Nacional, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1148, establece en su artículo 4, que la función policial se enmarca dentro del ejercicio del poder de policía del Estado, que la Policía Nacional del Perú cumple en su condición de fuerza pública, para velar por la protección, seguridad y el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, y por el normal desarrollo de las actividades de la población. Esta norma, es concordante con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política que establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado.

En este contexto normativo, se puede afirmar que la defensa de los derechos fundamentales de la persona y su dignidad forma parte del núcleo central del trabajo de la Policía y que ésta desempeña un papel trascendental en la sociedad para garantizar su respeto. Siendo así, se requiere dotar a la Policía Nacional de una norma de igual jerarquía a la que tiene las Fuerzas Armadas acorde con los principios de los Derechos Humanos.

Para el cumplimiento de su rol constitucional, la Policía Nacional tiene la facultad de usar la fuerza cuando ésta sea estrictamente necesaria y en la medida que lo requiera el ejercicio de sus funciones. Así, el uso legal de la fuerza por la policía puede ser considerada una característica que la define, ya que sólo ella posee el monopolio de la fuerza en tiempo de paz. Es precisamente este monopolio del uso de la fuerza el que otorga a la policía una posición especial y delicada dentro del Estado, por lo que se hace necesario establecer mecanismos de control adecuados para prevenir excesos o eventuales abusos.



Por otro lado, los estándares internacionales sobre derechos humanos aplicados a la función policial, constituidos por el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos sobre el uso de la fuerza y armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, constituyen directrices mínimas a ser implementadas en los ordenamientos jurídicos nacionales y delimitan la forma en que los Estados pueden hacer uso de la fuerza y recurrir al uso de armas, incluso letales.

LA REGULACIÓN DEL USO DE LA FUERZA PROPUESTA

El proyecto de decreto legislativo regula en el Título I, el alcance de la norma y los principios de interpretación, estableciéndose que la regulación del uso de la fuerza para el cumplimiento de su finalidad constitucional alcanza a todo el personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad que emplea la fuerza en defensa de



la persona, la sociedad o el Estado y que sus disposiciones se interpretarán conforme a lo establecido en los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, las decisiones de los organismos supranacionales, las demás normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconocidas por el Estado peruano; y, la Constitución Política del Perú.

En el Capítulo 2 se ha visto por conveniente definir algunos de los términos utilizados en la formulación de las disposiciones de la Ley para brindar una mayor comprensión de sus alcances (artículo 3):

a. Fuerza.- Es el medio que emplea el personal de la Policía Nacional del Perú, dentro del marco de la ley, para lograr el control de una situación que constituye una amenaza o atenta contra la seguridad, el orden público, la integridad y la vida de las personas.

b. Uso progresivo y diferenciado de la fuerza.- Es la graduación y adecuación, por parte del personal policial, de los medios y métodos a emplear teniendo en cuenta el nivel de cooperación, resistencia o agresión que represente la situación a controlar.

c. Medios de Policía.- Son las armas, equipo, accesorios y otros elementos de apoyo, autorizados o proporcionados por el Estado, para enfrentar una amenaza o atentado contra bienes jurídicos tutelados.

d. Cumplimiento del deber.- Es la obligación del personal policial, en el ejercicio de la autoridad que representa, de garantizar el orden y la seguridad sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas en el marco de sus competencias, funciones y atribuciones legalmente establecidas.

Actualmente la interpretación jurisdiccional de varios términos policiales no son coincidentes, encontrándose sentencias diferentes para situaciones similares o interpretaciones divergentes basadas en textos relacionados a la materia y que en algunos casos difieren de la conceptualización e interpretación efectuados por órgano supranacionales en reiteradas sentencias, las cuales si resultan vinculantes para el Estado peruano en concordancia cuarta Disposición Final de la Constitución Política del Perú.

No se han definido o precisado el alcance de otros términos también relevantes al objeto del decreto legislativo como servicio policial, competencias, funciones y atribuciones, por encontrarse éstos ya desarrollados en otras normas como la Ley de la Policía Nacional de Perú

Adicionalmente, en el mismo capítulo, se establece los siguientes principios que deben regir el empleo de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú (artículo 4):

a. Legalidad.- El uso de la fuerza debe orientarse al logro de un objetivo legal. Los medios y métodos utilizados en cumplimiento del deber deben estar amparados en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y normas nacionales o internacionales sobre la materia.

b. Necesidad.- El uso de la fuerza en el cumplimiento del deber es necesario, cuando luego de intentadas otras alternativas para el control de una situación, no existe otra





forma de lograr el objetivo legal buscado. Para determinar el nivel de fuerza a usar, se debe considerar, razonablemente, entre otras circunstancias, el nivel de cooperación, resistencia o agresión de la persona intervenida y las condiciones del entorno.

c. Proporcionalidad.- El uso de la fuerza es proporcional cuando el nivel de fuerza empleado para alcanzar el objetivo legal buscado corresponde a la resistencia ofrecida y al peligro representado por la persona a intervenir o la situación a controlar.

También se dispone que en el planeamiento, conducción y ejecución de operaciones, la Policía Nacional del Perú debe observar los principios contemplados en este decreto legislativo.

Los principios que se han recogido en la propuesta guardan congruencia con los estándares internacionales sobre el uso de la fuerza, y en particular con los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990; y con el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

Así también lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varias sentencias, incluyendo la última dictada en el caso Cruz Sánchez versus Perú en la que se establece lo siguiente:

"265. Tomando en cuenta lo anterior, la Corte ha establecido que la observancia de las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza impone satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, en los términos siguientes:

Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación.

Absoluta necesidad: el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso.

Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte".



La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recurrido a las dos normas internacionales citadas para dotar de contenido a las obligaciones de los Estados que dimanen de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en particular para establecer en reiteradas sentencias como principios sobre el uso de la fuerza la legalidad, la necesidad y la proporcionalidad (Caso Familia Barrios vs. Venezuela; Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana; Caso hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela; y Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú).



Igualmente, el Tribunal Constitucional peruano al resolver la Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Treinta y un Congresistas de la República contra la segunda parte del primer párrafo y el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley N° 29166 (Sentencia EXP. N° 00002-2008-PI/TC) señaló lo siguiente:

"55. En este sentido, aun cuando se esté frente a situaciones limitadas bajo las cuales el uso de la fuerza está permitido por la ley, estas deben orientarse bajo los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad".

En el mismo sentido, la Defensoría del Pueblo, en su Informe N° 156 denominado "Violencia en los Conflictos Sociales", aprobado mediante la Resolución Defensorial N° 009-2012/DP, de 26 de marzo de 2012, al referirse a "la necesidad de contar con una norma con rango de ley que desarrolle de forma clara y precisa los medios y métodos sobre uso de la fuerza" por parte de la Policía Nacional del Perú ha señalado que:

"De acuerdo con el DIDH, son tres los principios fundamentales que se debe considerar para el empleo de la fuerza y uso de armas de fuego por parte de los funcionarios que ejercen las funciones de policía: legalidad, necesidad y proporcionalidad."

Es importante indicar que para garantizar un adecuado uso de la fuerza, además de establecer el criterio de su uso diferenciado y progresivo, el decreto legislativo incluye condiciones a tener en cuenta para asegurar el uso racional de la fuerza. Así, en la aplicación del principio necesidad, se dispone que para determinar el nivel de fuerza a usar se deberá considerar, razonablemente, entre otras circunstancias, el nivel de cooperación, resistencia o agresión de la persona intervenida y las condiciones del entorno.

Con respecto al principio de proporcionalidad, resulta relevante señalar que su definición de ningún modo implica que se establezca como principio del uso de la fuerza la equivalencia de medios o proporcionalidad de medios, sino que, en congruencia con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se prescribe que el uso de la fuerza será proporcional cuando el nivel de fuerza empleado, para alcanzar el objetivo legal buscado, corresponde a la resistencia ofrecida y al peligro representado por la persona a intervenir o la situación a controlar. Así, el medio que el efectivo policial utilice ante un nivel de resistencia activa no depende del medio que utilice la persona a controlar sino al grado de riesgo o amenaza que representa su conducta.

El desarrollo jurisprudencial y doctrinario de los órganos supranacionales que establecen los lineamientos para la regulación e interpretación de los principios sobre el uso de la fuerza, no admiten interpretaciones simplistas que distorsionan el sentido de este principio.

El Decreto Legislativo 1095, que regula el uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas, al referirse a las situaciones en las que éstas actúan en apoyo de la Policía Nacional del Perú también establece en su artículo 16° como principios del uso de la fuerza los de legalidad, necesidad y proporcionalidad, al igual que en el presente decreto legislativo.



En el Título II del decreto legislativo se regulan las reglas generales para el uso de la fuerza así como las circunstancias y las reglas de conducta para su empleo.



En ese sentido, se establece como regla general que la fuerza deberá emplearse de manera progresiva y diferenciada, de conformidad con los principios y con los niveles establecidos en el presente decreto legislativo (Artículos 4 y 6). A continuación, se regulan los niveles del uso de la fuerza precisándose que la aplicación de éstos debe responder al nivel de cooperación, resistencia o agresividad de la persona intervenida y a la situación que motiva la intervención (artículo 7.1).

Por ello es pertinente enfatizar que el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional bajo los alcances de esta ley tiene como objetivo lograr el control de una situación que constituye una amenaza o atenta contra la seguridad, el orden público, la integridad y la vida de las personas, circunstancias distintas a las que contempla la legítima defensa regulada bajo los alcances del artículo 20 numeral 3 del Código Penal.

La legítima defensa puede ser ejercida por cualquier ciudadano cuando es víctima de una agresión ilegítima inminente, real y actual por ejemplo frente a un robo, una violación sexual o un secuestro, circunstancia en la que el derecho considera que existe un estado de necesidad justificante autorizando de manera excepcional la vulneración de otros bienes jurídicos. Es por ello que, se exige la racionalidad en el medio empleado porque implica necesariamente la lesión de otros bienes jurídicos protegidos.

Por su parte, el uso de la fuerza policial responde al ejercicio de una potestad constitucional y en el marco del respeto al Derecho Internacional de los Derechos Humanos precisamente para proteger el "Estado Democrático de Derecho". Es decir, cuando la Policía ejerce la fuerza no sólo protege bienes jurídicos individuales sino colectivos. Así, la fuerza en este contexto es el "medio a través del cual el efectivo policial logra el control de una situación que atenta contra la seguridad, el orden público, la integridad y la vida de las personas dentro del marco de la ley".

En ese orden de ideas, el uso legítimo de la fuerza, es decir su uso legal, necesario y proporcional, constituye la expresión del poder de policía del Estado para garantizar el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.

Igualmente, cuando el uso de la fuerza se manifieste en alguno de sus niveles más altos y se afecte bienes jurídicos como la vida o la integridad personal, la evaluación que se haga del ejercicio de esta facultad deberá considerar que esta restricción o afectación de derechos, será legítima si se efectuó en concordancia con las reglas y condiciones establecidas en el presente decreto legislativo y en cumplimiento de un deber.



En el artículo 7 se establecen los niveles de resistencia que se tendrán en consideración para utilizar la fuerza en sus diferentes niveles. Estos se describen en el numeral 7.1 de la siguiente manera:

a. Resistencia pasiva

1. **Riesgo latente.**- Es la amenaza permanente no visible presente en toda intervención policial.
2. **Cooperador.**- Acata todas las indicaciones del efectivo policial sin resistencia manifiesta durante la intervención.
3. **No cooperador.**- No acata las indicaciones. No reacciona ni agrede.



b. **Resistencia activa**

1. **Resistencia física.**- Se opone a su reducción, inmovilización y/o conducción, llegando a un nivel de desafío físico.
2. **Agresión no letal.**- Agresión física al personal policial o personas involucradas en la intervención, pudiendo utilizar objetos que atenten contra la integridad física.
3. **Agresión letal.**- Acción que pone en peligro inminente de muerte o lesiones graves al efectivo policial o a personas involucradas en la intervención.

Por otro lado, en el numeral 7.2 del mismo artículo se prescriben los niveles del uso de la fuerza en los siguientes términos:

a. **Niveles Preventivos**

1. **Presencia policial.**- Entendida como demostración de autoridad, en que el personal de la Policía Nacional uniformado, equipado, en actitud de alerta y realizando un control visual, previene y disuade la comisión de una infracción o un delito.
2. **Verbalización.**- Es el uso de la comunicación oral con la energía necesaria y el uso de términos adecuados que sean fácilmente entendidos y comprendidos por las personas a intervenir, facilitando su control individual o grupal.
3. **Control de Contacto.**- Es el uso de técnicas de comunicación, negociación y procedimientos destinados a guiar, contener la acción o actitud de la persona o grupos a ser intervenidos.

b. **Niveles Reactivos**

1. **Control físico.**- Es el uso de las técnicas policiales que permiten controlar, reducir, inmovilizar y conducir a la persona intervenida, evitando en lo posible causar lesiones.
2. **Tácticas defensivas no letales.**- Es el uso de medios de policía no letales para contrarrestar y/o superar el nivel de agresión o resistencia.
3. **Fuerza letal.**- Es el uso de armas de fuego por el personal de la Policía Nacional, contra quién realiza una acción que representa un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves, con el objetivo de controlarlo y defender la vida propia o de otras personas.

El decreto legislativo prescribe como reglas de conducta para el uso de la fuerza que el personal policial se identifique como tal, individualice a la persona o personas y que haga una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza o arma de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta. No obstante, el decreto legislativo también establece que la regla anterior se seguirá salvo que al dar esa advertencia se pusiera en peligro a sí mismo, se creara un grave riesgo de muerte o lesiones graves a otras personas, o la advertencia resultara evidentemente inadecuada dadas las circunstancias del caso (Artículo 8, numeral 8.1).

Con respecto a las circunstancias que justifican el uso de la fuerza, el decreto





legislativo dispone que el personal policial puede usar la fuerza, de conformidad con los artículos 4, 6 y 7, en las siguientes circunstancias (Artículo 8, numeral 8.2):

- a. Detener en flagrante delito o por mandato judicial conforme a ley.
- b. Cumplir un deber u órdenes lícitas dictadas por autoridades competentes.
- c. Prevenir la comisión de delitos y faltas.
- d. Proteger o defender bienes jurídicos tutelados.
- e. Controlar a quien oponga resistencia a la autoridad.

En el caso de uso de arma de fuego, el decreto legislativo dispone que el personal policial sólo podrá emplear este medio cuando sea estrictamente necesario, y sólo cuando medidas menos extremas resulten insuficientes, en las siguientes situaciones, (Artículo 8, numeral 3, literal e):

- a. En defensa propia o de otras personas, en caso de peligro real e inminente de muerte o lesiones graves.
- b. Cuando se busque evitar la comisión de un delito particularmente grave que implique una seria amenaza para la vida.
- c. Cuando se genere un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves como consecuencia de la resistencia ofrecida por la persona que vaya a ser detenida.
- d. Cuando sea necesario impedir la fuga de una persona que en su huida pone en riesgo real, inminente y actual la vida de otra.
- e. Cuando se genere un peligro real o inminente de muerte del personal policial u otra persona, por la acción de quien participa de una reunión tumultuaria violenta.

El decreto legislativo, en consonancia con los estándares internacionales sobre el uso de la fuerza antes mencionados, también prescribe las acciones que deben realizarse con posterioridad al uso de la fuerza, señalando que se deberán adoptar medidas para brindar asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas, así como para comunicar lo sucedido a los familiares de las personas fallecidas, heridas o afectadas o a aquellos que estas últimas indiquen. Además se presentará un informe a la unidad policial correspondiente, indicando las circunstancias, los medios empleados, el personal interviniente, el tipo de armas y las municiones utilizadas, el número e identidad de los afectados, las asistencias y las evacuaciones realizadas (artículo 9).



En el Título III, se regulan los derechos y responsabilidades relacionados al uso de la fuerza, prescribiendo que el personal policial tiene determinados derechos que el Estado tiene la obligación de garantizar para hacerlos efectivos. Entre ellos se señalan los siguientes derechos (artículo 10):

- a. A la protección y respeto de su vida, su integridad personal, su dignidad y a las consideraciones que su autoridad le otorga.
- b. No acatar disposiciones u órdenes superiores para el uso de la fuerza cuando éstas sean manifiestamente ilícitas o arbitraria.
- c. Recibir formación, capacitación y entrenamiento permanente sobre el uso de la fuerza en todos los niveles educativos conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.
- d. La asignación de armamento, vestuario y equipo que garanticen el uso adecuado de la fuerza.
- e. Recibir tratamiento y asistencia médica, hasta su total recuperación, por cuenta del Estado cuando resulte afectado en cumplimiento de su deber.
- f. Recibir orientación psicológica, por cuenta del Estado, para sobrellevar las tensiones generadas por el uso de la fuerza afectando la vida o integridad física de otras personas.



- g. Recibir asesoramiento y defensa legal por cuenta del Estado, cuando se haya usado la fuerza en el contexto del presente decreto legislativo en el ejercicio regular de sus funciones.

Con relación a las responsabilidades relacionadas al uso de la fuerza se establece que toda ocurrencia relacionada al uso de la fuerza o de arma de fuego se informará al comando policial; que se dispondrá la investigación administrativa correspondiente por las lesiones o muerte producidas y que se dará inmediata cuenta de los hechos a las autoridades competentes para los fines consiguientes. Asimismo, se dispone que cuando se usen las armas de fuego el personal policial no podrá alegar obediencia a órdenes superiores si tenía conocimiento que el uso de ésta era manifiestamente ilícita y que en caso de haberse ejecutado la orden también serán responsables los superiores que la dieron. También se prescribe que los superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad cuando conozcan o debiendo conocer del uso ilícito de la fuerza por el personal policial a sus órdenes, no adopten las medidas necesarias para impedir o neutralizar dicho uso o no denunciaron el hecho oportunamente.

De otro lado, se establece que el uso de la fuerza que contravenga el presente decreto legislativo genera responsabilidad administrativa disciplinaria, penal y civil (artículo 11 numeral 5).

Finalmente, es necesario precisar que la norma propuesta dispone su reglamentación en un plazo de 90 días calendario. Asimismo, se establecen medidas para su implementación como: evaluación y adquisición de armamento adecuado, capacitación y entrenamiento para la Policía Nacional en el uso de armas dentro de los alcances de este decreto legislativo.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

Los gastos que irroque la implementación del presente proyecto de decreto legislativo se hará con cargo al presupuesto institucional del pliego del Ministerio del Interior.

En cuanto a los beneficios que la aprobación del proyecto de decreto legislativo traerá, podemos mencionar:

1. El establecimiento de una base normativa sólida que permita favorecer el adecuado ejercicio de la función policial;
2. El cumplimiento por parte del Estado de compromisos derivados de normas internacionales y de decisiones de órganos de supervisión de los derechos humanos,
3. El brindar seguridad jurídica, dando certidumbre al personal policial sobre las condiciones del uso de la fuerza y también a los ciudadanos;
4. El ofrecer a las autoridades del sistema judicial un marco normativo específico que les permita evaluar con criterio más adecuado las responsabilidades derivadas del uso de la fuerza;
5. Los elementos necesarios para el uso diferenciado y progresivo de la fuerza, así como la instrucción sobre los procedimientos para el ejercicio de esta facultad.





IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La norma introduce nuevas reglas en el ordenamiento jurídico peruano que cubren el vacío normativo sobre el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú e incorpora e implementa estándares internacionales sobre la materia.

La norma propuesta permitirá que la institución policial cuente con un instrumento jurídico que establezca reglas claras respecto del uso de la fuerza, señalando las circunstancias y condiciones en las que ésta se ejerce, los procedimientos a aplicarse y las responsabilidades.



El nuevo marco legal en materia de uso de la fuerza y su posterior desarrollo reglamentario, permitirá actualizar, uniformizar y adecuar los instrumentos legales institucionales de la Policía Nacional del Perú relacionados a esta materia.